

La organización de las comunidades moriscas urbanas en el reino de Granada: el caso de la ciudad de Guadix

Carlos Javier GARRIDO GARCÍA

BIBLID [0544-408X]. (2004) 53; 129-142

Resumen: En este artículo se analiza la organización de las comunidades moriscas en las ciudades del Reino de Granada a través del caso específico de la ciudad de Guadix. Utilizando documentación notarial se constata la eliminación de la entidad jurídica de la antigua aljama y su sustitución por una comunidad no institucionalizada jurídicamente.

Abstract: Focuses on the organization of the morisco communities in the cities of the Kingdom of Granada through the case of the city of Guadix, and finds evidence in documents from public registries of the elimination of the legal entity known as the old "aljama" and its substitution with a non-legal community.

Palabras clave: Granada. Siglo XVI. Moriscos. Comunidades urbanas. Entidad jurídica.

Key words: Kingdom of Granada. 16th Century. Moriscos. Urban communities. Legal entity.

INTRODUCCIÓN

Dentro de la historiografía sobre los moriscos del Reino de Granada¹ hay un vacío de singular importancia, y que sin lugar a dudas incide sobre el resto de temas en estudio y por estudiar. Nos referimos a la configuración de los moriscos como comunidad diferenciada dotada de un organigrama institucional propio. Frente al avanzado conocimiento que tenemos acerca de la organización de los pueblos moriscos, en los que las funciones directoras de la comunidad eran ocupadas por la figura del alguacil, en el caso de las ciudades repobladas por castellanos dicha organización no ha

1. De entre la abundante bibliografía sobre los moriscos del Reino de Granada, destacamos las siguientes obras de síntesis: Julio Caro Baroja. *Los moriscos del Reino de Granada. Ensayo de historia social*. Madrid, 1957; Antonio Domínguez Ortiz y Bernard Vincent. *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*. Madrid, 1979 (Ed. 1989); Manuel Barrios Aguilera (Ed.). *Historia del Reino de Granada. Tomo II: La época morisca y la repoblación (1502-1630)*. Granada, 2000; Manuel Barrios Aguilera. *Granada morisca, la convivencia negada*. Granada, 2002.

sido estudiada, centrándose los estudios en el papel de intermediación de las elites colaboracionistas en el seno de los órganos municipales castellanos y en la organización derivada de la especial fiscalidad, primero mudéjar y luego morisca.

En este artículo, pretendemos analizar la configuración de las comunidades moriscas en el medio urbano y valorar en qué grado la organización de las antiguas aljamas o morerías mudéjares tuvo continuidad y si esas comunidades moriscas contaron con entidad jurídica como tal. Nos vamos a centrar en el caso de la ciudad de Guadix, utilizando para ello documentación notarial en la que los moriscos de esa ciudad tratan temas referentes a su comunidad.

LA ORGANIZACIÓN DE LA ALJAMA DE GUADIX EN ÉPOCA MUDÉJAR

La ciudad de Guadix fue entregada a los Reyes Católicos en diciembre de 1489 en virtud de las capitulaciones asentadas entre el Zagal y los mismos, por las que se consagró la vigencia de la ley, la administración de justicia y la religión islámicas, además de los derechos de propiedad y la libertad personal de los ahora mudéjares². A raíz del intento de sublevación de 1490 la población mudéjar será expulsada de la Medina y sus arrabales, concediéndosele el derecho a residir en las zonas rurales y en el arrabal de Zocomara, que a raíz de ello pasará a denominarse arrabal de la Morería. Así, lo capitulado en 1489 siguió vigente en lo referente al mantenimiento de la comunidad mudéjar, derogándose tan sólo lo referente al mantenimiento de sus propiedades, que tras ser expropiadas serán posteriormente repartidas a los repobladores cristianos viejos³.

La nueva comunidad mudéjar de la Morería mantuvo, como decimos, su ordenamiento propio, hecho potenciado por los monarcas castellanos que necesitaban de unos interlocutores válidos que les sirvieran de nexo de unión con los mudéjares. Este nivel de autogobierno se articulaba en dos planos: para el ejercicio de la justicia y las funciones religiosas pervivieron los cadíes y alfaquíes; para el gobierno de las poblaciones y aljamas o morerías de las ciudades se potenció la figura del alguacil, que se veía acompañado de un “consejo de notables”, formado por los hombres más influyentes del lugar. En todo caso, la pieza clave del sistema eran los alguaciles, a cuyo cargo estaban la mayor parte de la administración así como las funciones judiciales en primera instancia, destacando su papel de representantes de la comunidad en los asuntos referentes a la fiscalidad mudéjar, verdadero elemento estructurador

2. Carlos Asenjo Sedano. *Guadix, siglo XV, plaza de los corregidores*. Granada, 1974, pp. 15-18; Manuel Espinar Moreno. “La voz de los mudéjares de la Aljama de Guadix (1490-1500)”. *Sharq al-Andalus*, 12 (1995), pp. 86-95.

3. Carlos Asenjo Sedano. *Guadix, siglo...*, pp. 23-24; Manuel Espinar Moreno. “La voz...”, pp. 95-98.

de la comunidad ante los castellanos⁴. Junto a los alguaciles, el otro nivel de intermediación, este sin duda más plegado a los intereses castellanos, será el de los colaboracionistas⁵.

En el caso de la Morería de Guadix, destacó la figura del alguacil Hamete Uleylas, máximo representante de la personalidad jurídica de la misma en lo referente al gobierno del arrabal, el pago de impuestos y la organización de riegos⁶, al que con posterioridad se añadirá otro alguacil castellano para que su independencia no fuera excesiva o actuara de manera demasiado autónoma⁷. Aparte de esta organización común, liderada por el ya citado alguacil, secundado en las labores de intermediación por los colaboracionistas, la Morería tendrá también como elemento de cohesión los intereses comunes que debía gestionar o administrar, tales como la explotación temporal de las tierras del río Alhama⁸ y la fiscalidad mudéjar, que el profesor Galán Sánchez califica de “principal nexo de unión entre las dos formaciones sociales en estos primeros años”⁹.

LA ORGANIZACIÓN DE LA COMUNIDAD EN ÉPOCA MORISCA.

La organización de la Aljama mudéjar, que ya hemos analizado, se mantendrá hasta las conversiones de 1500-1501, en virtud de las cuales las capitulaciones quedarán rotas del todo y la población pasará al estatus morisco, equiparándose en un principio en todos los aspectos (religiosos, jurídicos, fiscales y judiciales) a los cristianos viejos¹⁰. Sin embargo, la igualdad fiscal será pronto obviada, creándose impuestos que, como la farda, sólo afectarán a los moriscos, a lo que se unió su permanencia como comunidad cultural y religiosamente diferenciada, ya que a nadie esca-

4. Ángel Galán Sánchez. *Los mudéjares del Reino de Granada*. Granada, 1991, pp. 132-139.

5. Para el tema del colaboracionismo en el Reino de Granada ver la síntesis de Ángel Galán Sánchez: *op. cit.*, pp. 260ss y 285ss. En el caso concreto de Guadix, las dos principales familias colaboracionistas fueron las de los Abenaxara y los Valle-Palacios. En cuanto a los primeros ver: Carlos Javier Garrido García. “Colaboracionismo mudéjar-morisco en el Reino de Granada. El caso de la Diócesis de Guadix: los Abenaxara (1489-1580)”. *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos (Sección Árabe-Islam)*, 48 (1999), pp. 121-155. En lo referente a los Valle-Palacios, sucesores de Abrahén Abenzeite, antiguo secretario del Zagal que tras las conversiones tomó el nombre de Hernán Valle de Zafra, aún falta un estudio pormenorizado sobre su trayectoria, labor en la que actualmente nos hayamos inmersos y que esperamos dar pronto a luz.

6. En cuanto a este personaje, como alguacil de la aljama y almotacén, ver: Manuel Espinar Moreno. “La voz...”, pp. 99, 113, 114-115 y 124-125.

7. Carlos Asenjo Serrano. *Guadix, la ciudad musulmana del siglo XV y su transformación en la neocristiana del siglo XVI*. Granada, 1983, pp. 121-122.

8. *Idem*, p. 249.

9. Ángel Galán Sánchez. *Op. cit.*, p. 291.

10. Miguel Ángel Ladero Quesada. “Las rebeliones de 1500 y 1501 y el fin de la Granada mudéjar”. *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*. Granada, 1988, pp. 292-306.

paba que la conversión no había sido sino una muestra de la “*taqiyya*”, quedando un largo camino de aculturación por delante. Por tanto, el problema del establecimiento de interlocutores válidos seguía siendo acuciante para la Corona. Para solventar este problema, ésta optó por un lado por integrar a las élites colaboracionistas dentro de las oligarquías municipales castellanas, mediante mercedes de regimiento, escribanía e hidalguía. Junto a ello, se sancionó la pervivencia de los alguaciles como en la época mudéjar¹¹. En el caso de Guadix la nueva posición central de los colaboracionistas dentro de los niveles de intermediación será sancionada con sendas mercedes de regimiento perpetuo, de las que serán beneficiarios Hernán Valle de Zafra (antes Abraham Abenzeite), Francisco de Acuña (antes Alí el Toy) y Diego López Abenaxara (antes Alí Abenaxara)¹².

La presencia de estos nuevos interlocutores moriscos en los concejos castellanos, hizo que éstos, como institución, se convirtieran en portavoces ante los monarcas de las peticiones de la población morisca, no sin cierto grado de contradicción, ya que a la vez defendían los derechos de la comunidad castellana. Tanto una cosa como la otra quedan evidenciadas a través del análisis de un memorial de peticiones que la ciudad de Guadix presentará en Burgos en 1512 a la reina Juana¹³, entre las cuales habrá algunas referentes a la población morisca, sometida el año anterior al primer cuerpo ordenado de pragmáticas reales dirigidas a eliminar todos los restos religiosos y culturales de su pasado islámico¹⁴. Por una parte, el concejo accitano no pone en duda las disposiciones reales e incluso pide que las mismas sean cumplidas en el cercano Marquesado del Cenete, ya que en el mismo “no se guardan, antes consienten tener armas e matar las carnes como las mataban en tiempo de moros e otras muchas cosas dinas de pernición e castigo e a cabsa de consentilles en el dicho Zenete lo que en la dicha çibdad e su tierra se les castiga los lugares de la tierra e jurediçión de la çibdad se despueblan e muchos vecinos de la dicha çibdad e su tierra se van a veuir al dicho Zenete”¹⁵. Pero, por otra parte, el concejo se hará portavoz de varias de las quejas de los moriscos respecto a ciertos aspectos de las nuevas disposiciones, sobre todo con lo relacionado al sacrificio de los animales y al nombramiento de padrinos para sus bautizos. Con respecto a lo primero, el concejo recordaba a la reina como “vuestra alteza mandó por su plemática sanción que ninguno de los convertidos pudiesen degollar ninguna carne para escusar las çerimonias moriscas que se hazían,

11. Ángel Galán Sánchez: *Op. cit.*, pp. 387-395.

12. *Idem*, pp. 392-396.

13. Archivo Histórico Municipal de Guadix (A.H.M.Gu.), Legajo nº 5, Peticiones de la ciudad de Guadix a la reina Juana. Burgos, 9/III/1512.

14. Antonio Domínguez Ortiz y Bernard Vincent. *Op. cit.*, pp. 21-22.

15. *Idem*, fol. 2r.

lo qual se ha guardado e guarda en esta çibdad como por vuestra alteza a sydo mandado, e sabrá vuestra alteza que muchos vecinos desta çibdad tiene(n) duda sy syn incurrir en las penas contenidas en la dicha plemática podían degollar gallinas, e perdizes, e conexos, e cabritos para sus casas e para su comer e tanbién en el campo alguna res que se quiere morir e que se quiebra pierna para que no se pierda”, suplicando a la reina que hiciera “merçed a los dichos nuevamente convertidos de la dicha çibdad e su tierra de dar licencia que sin embargo de las penas contenidas en las dichas plemáticas puedan matar las cosas susodichas porque en las carnerías no se puede degollar las carnes salbo conforme a la plemática de vuestra alteza”¹⁶. En cuanto a los bautismos, el concejo recordaba también a la reina que había ordenado que en los bautismos y belaciones de moriscos los padrinos habían de ser cristianos viejos, pero que en las pequeñas poblaciones éstos eran inexistentes por lo que los tenían que buscar y traer de otras poblaciones, con lo cual los moriscos “reciben mucho trabaxo e daño”, por lo que el concejo suplicaba “a vuestra alteza premita e mande que en los lugares donde no vivieren christianos viejos que puedan ser padrinos e madrinas los chistianos nuevos, porque çerteficamos a vuestra alteza que los nuevamente convertidos desta çibdad e su tierra son más que otros leales seguidores de vuestra alteza con mucha deligenzia e quydado”¹⁷. Como vemos, el concejo se hizo cargo de las peticiones de sus vecinos cristianos nuevos, que contarían como valedores acreditados en el mismo a los colaboracionistas Hernán Valle de Zafra y Diego López Abenaxara, ambos regidores que figuran entre los demás miembros del concejo firmando el documento.

Sin embargo, como decíamos antes, esta labor del concejo entrará en contradicción con la defensa que en el mismo documento hará de los intereses de la población cristiano vieja con respecto a la morisca. En el mismo documento, el concejo expondrá a la reina una súplica tendente a limitar los restos que aún quedaban de la antigua independencia jurídica de la aljama accitana. Así, recuerda a la reina como se “hizo merced a Miguel Aleylas (sic) del ofiçio del almotaçenía de los moros desta çibdad e su tierra en tiempo que heran moros e después que se convirtieron a nuestra santa fee católica la çibdad vsaba della juntamente con lo de los christianos viejos de que vuestra alteza le hizo merçed, e después vuestra alteza mandó que se guardase al dicho Vleylas la merçed que vuestra alteza le hizo”, suplicando a la monarca que hiciera “merçed a la dicha çibdad que después de los días del dicho Vleylas la dicha çib-

16. *Idem*, fol. 2r.

17. *Idem*, fols. 3v.-4r.

dad goze del dicho oficio de almotacenia de los christianos nuevos como gozan de los christianos viejos”¹⁸.

Estas contradicciones en la labor del concejo con respecto a la población morisca harán que su labor al respecto se vea cada vez más limitada, aumentando el papel de los colaboracionistas como nexos de unión entre la corona y la población morisca y, a la vez, como valedores de la población morisca ante unos poderes locales cada vez más hostiles. Esta nueva situación vamos a poder constatarla ya en 1526, fecha en la que el problema morisco vive su nuevo punto álgido tras 1511¹⁹. Así, en octubre de 1526 el colaboracionista Diego López Abenaxara comparecerá ante el alcalde mayor de Granada presentando dos cédulas de Carlos V, la primera referente al nombramiento de personas que educaran a los moriscos en su nueva religión²⁰ y la segunda referente a la igualdad entre cristianos y moriscos en el nombramiento de los oficios anuales de los concejos²¹, pidiendo por separado un traslado autenticado de las mismas “para los presentar en algunas partes donde conviene a él e a los vecinos e moradores de las çibdad de Guadix e su tierra para que lo contenido en la dicha çédula aya efecto”.

Por tanto, limitadas las posibilidades del colaboracionismo como elemento estructurador de la comunidad morisca como “entidad jurídica colectiva”, éstas quedaron limitadas al campo de la específica fiscalidad morisca, y en concreto a la farda. En una reciente obra, el profesor Castillo Fernández ha llegado a darle a esta estructura fiscal la categoría de “representación nacional”²². Es cierto que la administración de las fardas o servicios moriscos llevaron consigo la configuración de una estructura administrativa propia, formada por los repartidores al por mayor, seises o procuradores, por lo general colaboracionistas y que en el caso de Guadix eran dos, siempre miembros de las familias López-Abenaxara y Valle-Palacios. Sin embargo, en la cúspide del organigrama estaban el capitán general del Reino de Granada y el corregidor de esa ciudad como repartidores y jueces privativos, que eran también los que nombraban a los repartidores al por mayor, seises o procuradores, “aunque formalmente las comunidades otorgaban poderes a los repartidores cada año para desplazarse a Granada y conceder los servicios”²³. Por tanto, al igual que en el caso de las activida-

18. *Idem*, fol. 2v.

19. Antonio Domínguez Ortiz y Bernard Vincent. *Op. cit.*, pp. 25-26.

20. A.H.M.Gu., legajo nº 6.

21. A.H.M.Gu., legajo nº 5. Publicamos su transcripción completa en el apéndice documental nº 1.

22. Javier Castillo Fernández. “Las estructuras sociales”. *Historia del Reino de Granada. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*. Granada, 2000, pp. 198-199.

23. Javier Castillo Fernández y Antonio Muñoz Buendía. “La Hacienda”. *Historia del Reino de Granada...*, pp. 114-116.

des de los colaboracionistas en los concejos a través de sus cargos de regidores perpetuos, en este caso actuaron también con la contradicción de ser a la vez agentes de la Corona y representantes de la comunidad morisca. Por ello, no es de extrañar que se buscaran por parte morisca otras vías de intermediación, concretadas en el nombramiento de procuradores propios, ya fueran generales o a nivel regional o local, que la mayoría de las veces recaían en manos de cristianos viejos, seguramente por razones de simple eficacia²⁴.

Para el caso que nos ocupa, el de la estructuración de las comunidades moriscas urbanas, lo importante es saber si esa estructura fiscal supuso una estructuración de esas comunidades como una entidad jurídica colectiva, tal y como han afirmado algunos autores²⁵. Sabemos que una vez hecho el reparto al por mayor de los servicios moriscos, cada comunidad se reunía en su parroquia para elegir a seis representantes o seises moriscos, que en unión del alguacil morisco de la localidad hacían el reparto por vecinos, en función de los padrones patrimoniales²⁶. Ello es válido para los núcleos rurales, pero, ¿siguió perviviendo el alguacilazgo en el caso de las ciudades? Y esa comunidad reunida, ¿actuaba como tal comunidad o como una simple reunión de individuos? Ambas preguntas las podremos responder gracias al análisis de varios documentos notariales en los que la población morisca de la ciudad de Guadix defiende intereses colectivos. Pasemos a analizarlos.

El primer caso es bastante cercano cronológicamente a las conversiones, tratándose de la escritura de poder que un total de 44 moriscos reunidos en la Iglesia de Santa Ana otorgan en 1507 a Hernán Valle de Zafra, regidor perpetuo y destacado colaboracionista, para que en nombre de los “cristianos nuevos del arrabal” subarrendara los hornos de pan que los mismos habían arrendado a la Iglesia de Guadix²⁷. Hemos de destacar que entre todos ellos ninguno ostenta el cargo de alguacil y que conceden la escritura de poder de manera individual, por ellos mismos y en nombre de los demás cristianos nuevos de la parroquia de Santa Ana, es decir, no actúan como “entidad jurídica colectiva”, sino como una suma ocasional de individualidades. Este caso es especialmente destacable, ya que los hornos ya habían sido arrendados a la Iglesia por la Aljama en época mudéjar, continuándose el mismo tras las conversiones, aunque los titulares ahora sean los moriscos de la ciudad²⁸. En virtud de este poder, Hernán Valle de Zafra subarrendará los tres hornos en cuestión a sendos moriscos de la

24. Javier Castillo Fernández. *Op. cit.*, pp. 199-201.

25. Carlos Asenjo Sedano. *Guadix, plaza...*, p. 112.

26. Javier Castillo Fernández y Antonio Muñoz Buendía. *Op. cit.*, p. 117.

27. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Guadix (A.H.P.N.Gu.), protocolo XVI-1 (Alonso de las Casas, 1503-1507), fols. LXr.-LXIIr.

28. Manuel Espinar Moreno. “La voz...”, *Op. cit.*, pp. 126-127.

ciudad, quedando encargado del cobro de las rentas el también colaboracionista Diego López Abenaxara²⁹.

Igual ocurrió en 1552, cuando un total de 16 moriscos vecinos de Guadix otorgaron poder, en nombre propio y de los demás moriscos vecinos de la ciudad, a Jerónimo de Palacios, regidor perpetuo y nieto de Hernán Valle de Zafra, para que en su nombre compareciera ante el conde de Tendilla, capitán general del Reino de Granada, y los repartidores de las fardas, para que en el repartimiento de las mismas se les rebajara alguna cantidad por los daños que había producido una riada en la vega de Guadix³⁰. En esta ocasión sigue sin aparecer la figura del alguacil entre los otorgantes, que siguen actuando de manera individual y en nombre de otros individuos, no de una comunidad. En todo caso, dos hechos diferenciales son destacables: por un lado, si en 1507 los otorgantes actuaban en nombre de los moriscos habitantes en el arrabal (es decir, en la Parroquia de Santa Ana, antigua morería), ahora actuarán en el de los moriscos residentes en la ciudad en general, hecho debido a que si durante la época mudéjar y los inicios de la morisca habían estado confinados en ese sector de la ciudad, a lo largo de los años posteriores a las conversiones generales se constatará un proceso de desplazamiento de parte de la población morisca hacia el resto de arrabales de la ciudad, especialmente en el limítrofe de Santiago y, secundariamente, en los de San Miguel y La Magdalena; por otra parte, la finalidad del otorgamiento de la escritura estará relacionado ahora con asuntos relativos a la específica fiscalidad morisca, en concreto al repartimiento de la farda.

Con igual motivo que el citado, se otorgarán también poderes al mismo Jerónimo de Palacios por parte de los moriscos de los lugares del Cigueñí y sus anejos (Exfiliana y Zalabí) y de Alcudía, lo que nos permitirá comprobar las diferencias entre la antigua morería de Guadix (más bien los moriscos de Guadix) y las poblaciones moriscas rurales en cuanto a su estructuración³¹. En ambos casos entre los otorgantes se cita en primer lugar al alguacil del lugar, que es secundado por 7 y 9 moriscos en cada caso, actuando todos ellos en su propio nombre y en el de los demás moriscos vecinos de los respectivos lugares. Por tanto, las diferencias con respecto a los moriscos de Guadix serían por un lado la existencia de la figura institucionalizada del alguacil y por otra la presencia en su entorno de una especie de consejo restringido, cuyo número es inferior al presente en Guadix. En ambos casos, los otorgantes ac-

29. Manuel Espinar Moreno. "Bienes urbanos y tierras arrendadas en Guadix y su tierra en época de los Reyes Católicos (1503-1513)". *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 13-14 (1999-2000), pp. 242-243.

30. A.H.P.N.Gu., protocolo XVI-43 (Pedro de Quesada, 1552), fols. XCVv.-XCVIr.

31. *Idem*, fols. XCIIIr.-v. y XCVr.-v.

túan también de manera individual, sin existir por tanto una comunidad estructurada jurídicamente, pero sí un director plenamente institucionalizado.

Pasamos ya al último caso que vamos a analizar. Se trata de la escritura de poder que en 1547 van a otorgar un total de 103 moriscos vecinos de Guadix reunidos en la Iglesia de Santa Ana, en su nombre y en el de los demás moriscos vecinos de Guadix, al regidor Miguel de Palacios y a los seises que fueron elegidos para el repartimiento de la farda de ese año para que fijaran lo que se debía del salario y costas de Hernando de Gálvez, procurador general de los moriscos de Guadix y su tierra, cuyo montante se añadiría en el citado repartimiento³². Como vemos, en este caso, relacionado también con la farda, sigue brillando por su ausencia la figura del alguacil, manteniéndose el papel de intermediario de la familia colaboracionista de los Valle-Palacios. La actuación como individuos de los otorgantes y no como colectivo jurídicamente estructurado queda patente en el mismo texto, en el que dicen que otorgan el poder “asy como particulares en nuestro propio nonbre y por lo que a cada vno de nos toca y en nonbre y boz de todos los otros vecinos christianos nuevos desta dicha çibdad”. En cuanto al papel del colaboracionista Miguel de Palacios, regidor de la ciudad, el texto también nos aporta datos muy interesantes. En primer lugar, es él quien notifica la petición presentada por Hernando de Gálvez ante el conde de Tendilla, capitán general, y el corregidor de Granada, confirmándose así su papel de enlace entre la comunidad morisca y las altas instancias castellanas. Sin embargo, dentro de esa comunidad no adopta un papel dirigente ni mucho menos, sino que en la reunión celebrada por los moriscos en la Iglesia de Santa Ana y cuya resolución será el otorgamiento de la escritura de poder que nos ocupa, Miguel de Palacios se limitará a leer y dar “a entender” el asunto, tomándose la resolución por el conjunto de los moriscos reunidos “aviendo platicado y tratado sobre ello largo”. Por otra parte, no deja de ser interesante que en la comunicación entre las altas instancias directoras del Reino y la comunidad morisca accitana actúe como intermediario Miguel de Palacios, pero que en la gestión directa de los asuntos de la misma, ésta hubiera fijado la figura de un procurador general.

Por tanto, lo destacable en este caso es, por un lado, el elevado número de otorgantes y, por otro, la existencia de un procurador general de los moriscos de Guadix y su tierra, Hernando de Gálvez. Según nos informa la escritura, el mismo había hecho cuantiosos gastos “en sacar provisiones y otras escrituras que les convenían de diez y seys años a esta parte que a que tiene el dicho cargo... y caminos que a ydo a la çibdad de Granada y tienpos que a residido en ella”. Como vemos, la figura del

32. A.H.P.N.Gu., protocolo XVI-29 (Alonso de las Casas, 1547-1550), fols. IXr.-Xv. Publicamos su transcripción en el apéndice documental nº 2.

procurador general estaba plenamente asentada, siendo ésta permanente y no, como se pudiera suponer, específica para un hecho o gestión determinada. Sus competencias serían sobre todo fiscales, ya que, como vemos, está relacionada con el repartimiento de la farda, aunque no podemos descartar que jugara algún papel en otros aspectos que interesaran a los moriscos de la zona, aunque eso está por demostrar. Los moriscos justifican su existencia porque “les es cosa cómoda y necesaria”, habiendo que destacar que sin lugar a dudas era un cristiano viejo, como se infiere del texto. En todo caso, no podemos descartar que, como en el caso de los seises y repartidores, fuera también parte del organigrama impuesto por los castellanos para el cobro y reparto de la farda, como denota el hecho de que solicita al capitán general el cobro de su salario y que éste se incluye en el repartimiento de la misma.

CONCLUSIONES

Como hemos visto, en el caso de la antigua Morería de Guadix, como hubo de ser en el de todas las ciudades del Reino, desapareció la figura del alguacil y con ella la última pervivencia de la personalidad jurídica propia de la comunidad como tal, que en sus intereses comunes, sobre todo ligados a su especial situación fiscal, no tendrá otra opción que la reunión de una representación más o menos extensa de la población morisca de la ciudad que, mediante reuniones en la Iglesia de Santa Ana, utilizará como intermediarios acreditados a los miembros de la familia colaboracionista de los Valle-Palacios. En todo caso, este papel intermediario se verá unido y condicionado por su papel también de agente real, de nexo de unión de las autoridades castellanas para con la población morisca. Por la interferencia entre ambas funciones o simplemente por razones de eficacia, los moriscos de Guadix y su tierra, o las mismas autoridades castellanas, establecerán la figura de un procurador general, que entre los años 1531 y 1547, al menos, será Hernando de Gálvez. No debemos olvidar que la misma estructura administrativa que se establece para la gestión de la farda, lejos de constituir una “representación nacional morisca” o de poder ser considerada como una estructura comunitaria propia, no es sino una imposición de los castellanos, que ostentan los principales cargos y nombran el resto. Creemos que los datos son concluyentes acerca de la eliminación de la entidad jurídica de la antigua morería y de su sustitución por una especie de comunitarismo inorgánico, en el sentido de no estar estructurado jurídicamente, primando el concepto de colectivo de individuos sobre el de comunidad o colectividad.

APÉNDICES DOCUMENTALES

Apéndice documental nº 1

1526, octubre, 19, Granada.

Traslado autenticado de una cédula sobre la igualdad entre moriscos y cristianos viejos en la elección de los oficios anuales de los lugares del Reino de Granada, sacada a petición de Diego López Abenaxara, vecino y regidor de Guadix.

A/ Archivo Histórico Municipal de Guadix, legajo nº 5.

“En la muy noble e nonbrada e grand çibdad de Granada, diez e nueve días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte e seys años, antel señor liçençiado Françisco de León, alcalde mayor en esta dicha çibdad por el muy magnífico señor el señor don Yñigo Manrique, alcaide e capitán de la çibdad de Málaga, corregidor en esta dicha çibdad e su tierra e juridiçión por sus magestades, y en presençia de mi Hernán Méndez, escriuano público, e de los testigos yuso escritos pareçió Diego López Abenaxara, veçino e regidor de la çibdad de Guadix, e presentó vna çédula del enperador e rey nuestro señor firmada del real nonbre de su magestad e refendada de Françisco de los Covos, su secretario, y en las espaldas señalada de çiertas firmas, su tenor de la qual es este que se sigue:

El Rey

Corregidores, alcaldes, alguaziles y otras justiçias y ofiçiales desta çibdad de Granada e de las otras çibdades, villas e lugares de su Reyno e cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta mi çédula fuere mostrada e su traslado sinado de escriuano público. Por parte de los nuevamente convertidos deste dicho Reyno nos es fecha relaçión que en los lugares donde se eligen e proveen los ofiçios años son elegidos e nonbrados a ellos christianos viejos y que no son llamados ni echados en suertes ni por votos los dichos christianos nuevos para los dichos ofiçios, antes los dexáys fuera dellos deviendo nonbrarlos e proveerlos de que reçiben notorio agravio e daño, e me suplicaron sobrello les mandase proveer mandando que para los dichos ofiçios nonbrásedes tantas personas de los dichos christianos nuevos como de los christianos viejos o como la mi merçed fuese. Por ende, yo vos mando que proveáys como de aquí adelante en las villas e lugares e alcarías donde los ofiçios se eligen e proveen cada año se nonbren e sean proveydos tantos de los christianos nuevos que fueren áviles e suficietes como de los viejos, por manera que entrellos no aya diferençia alguna, e no fagades ende al. Fecha en Granada a XXIX días de setiembre de mill e quinientos e veinte e seys años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Françisco de los Covos.

E así presentada la dicha çédula de su magestad por el dicho Diego López Abenaxara, dixo que por quanto a él conviene sacar algunos traslados avtorizados de la di-

cha cédula de su majestad para los //(fol. 1v.) presentar en algunas partes donde conviene a él e a los veçinos e moradores de la çibdad de Guadix e su tierra para que lo contenido en la dicha cédula aya efeto, por ende que en la mijor manera, vía e forma que puede e de derecho debe pedía e pidió al dicho señor alcalde mayor mande sacar de la dicha cédula original vn traslado o dos o más los que pidiere e menester oviere, los quales corregidos e conçertados con la original firmados de su nonbre e sinados de mi sino se los mande dar y entregar y en ellos ynterponga su avturidad e decreto judicial para su validaçión e firmeza, para lo qual ynploró su ofiçio e pidió segund de suso.

E luego el dicho señor alcalde mayor tomó la dicha cédula e por él vista no estar rota ni cançelada ni en parte alguna sospechosa antes careçiente de todo viçio y herros dixo que mandava e mandó a mi el dicho escriuano sacase o hiziese sacar della vn traslado o dos o más los quel dicho Diego López Abenaxara pidiere e menester oviere, los quales corregidos e conçertados con el original firmados de su nonbre e sinados de mi signo en pública forma y en manera que faga fee los dé y entregue al dicho Diego López Abenaxara para guarda de su derecho y de las partes a quien toca, en los quales dichos traslados y en cada vno dellos el dicho alcalde mayor dixo que ynterponía e ynterpuso su avtoridad y decreto judicial para que valan e fagan fee e prueba en juicio o fuera dél doquier que parezcan bien como lo haría e podría hazer la dicha cédula original si pareçiese, e yo el dicho escriuano cunpliendo lo mandado por el dicho señor alcalde mayor fize escrevir e sacar de la dicha cédula de su magestad original el traslado suso incorporado, lo corrigí e conçerté e va çierto e fielmente sacado, a todo lo qual fueron presentes por testigos Christóbal de Coronado, escriuano, e Christóbal de Escobar, e Gonçalo del Mercado, veçinos de Granada, e firmolo de su nonbre el dicho señor alcalde mayor.

El licenciado de León (firmado y rubricado).

Yo Fernán Méndez, escriuano público de Granada por sus magestades, fuy presente con el dicho señor alcalde mayor e testigos a lo que dicho es, e por ende fize mi signo a tal (Signo) en testimonio”.

Apéndice documental nº 2

1547, marzo, 13, Guadix.

Poder de los moriscos vecinos de Guadix a favor del regidor Miguel de Palacios y

los seises del repartimiento de la farda para que en el mismo se incluyera lo que debían a su procurador general, Hernando de Gálvez, tasando así mismo su cuantía.

R/ Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Guadix, protocolo XVI-27 (Alonso de las Casas, 1547-1550), fols. IXr.-Xv.

“Sepan quantos esta carta vieren como nos, Diego Marzeli, y Juan Feli, y Diego Rondí, y Françisco Abrahon, y Pedro Paterní, Lorençio Montanos, y Lorençio Çeheli, y Rafael Ferreyre, y Diego Çamarys, y Françisco Querquix, y Diego Çujarí, Diego Nabarro, y Diego Amaguel, y Hernando Mylique, y Diego Querquix, e Bernaldino Roqueyme, e Loys Rotayme, e Rodrigo Hoçey, Christóbal Xedagui, e Juan Mohari, Diego Cortezón, e Diego Adulhaque, e Lope Magrafa, e Diego Bezerro, y Francisco Beraque, Martín Gazil, Lorençio Haza, e Françisco Hobery, Françisco Çurrón, e Bernaldino de Loxa, e Diego Querquix, e Andrés Garfí, e Rafael Hayon, e Hernando Lavlili, Diego Rami, e Juan Horaycate, Pedro Bezerro, y Diego Abençala, e Pedro Mohari, e Françisco Alfida, y Hernando Xetagui, e Anbrosio Abemote, e Diego Galleyre, e Adán López, e Diego del Rey, e Lope Garval, e Diego Xoayla, e Juan Garval, e Gaspar de Palaçios Arbi, e Lope Rondi, y Francisco Yaçín, y Diego Mori, e Diego Yaçin, e Juan Martínez, e Diego Bezerro, e Jorge Hadi, e Juan Azeyte, e Pedro Rami, e Hernando el Cadi, e Diego Çayte, e Diego Xabali, e Juan Xendagua, e Diego Rubio, e Diego Gazi, e Francisco Rubio, e Hernando el Gazil, e Lorençio Hazel, e Bartolomé Arraquique, e Jorge de la Cueva, e Diego Ducaya, Agustín Merlín, e Diego Rami, e Francisco Quierque, e Juan Myño, e Françisco Hayon, e Alonso Chiquin, e Françisco Mortoli, e Bernal Toy, e Miguel Zenicaf, e Diego Xargali, e Gorge Morçi, e Diego Ayel, e Diego Lavdi, e Bartolomé Mortoli, e Garçía Benalferez, e Françisco Mohari, e Françisco Dagua, e Garçía el Toy, e Christóval Gali, e Pedro Mençafi, e Françisco Benalferez, e Luys Quexuel, //(fol. IXv.) e Alonso Magrafa, e Garçía Cahel, e Benyto Dagua, e Françisco Rami, Christóbal Cozcabi, e Loys Dagua, e Diego Xevel, e Diego Adulhaque, e Alonso Roldán, e Diego Mençax, e Françisco Soria, etcétera, todos christianos nuevos veçinos desta muy noble y leal çibdad de Guadix, estando juntos espeçialmente en la Yglesia Perrochial de Señora Santana desta dicha çibdad, dezimos que por Miguel de Palaçios, veçino e regidor desta dicha çibdad, nos fue leyda e dada a entender vna petiçión que Hernando de Gálvez, procurador general de los christianos nuebos desta dicha çibdad e su tierra, presentó ante el ylustrésymo señor don Yñigo López de Mendoça, conde de Tendilla, capitán general deste Reyno de Granada, y ante el manífico señor dotor Hernán Xuares de Toledo, corregidor de la dicha çibdad de Granada, por la qual suplicó le mandasen pagar e satisfazer los gastos que por los dichos christianos nuevos a fecho en sacar provisiones y otras escrituras que les convenían de diez y seys años a esta parte que a que tiene el dicho cargo, y por los dichos señores vista la dicha carta y constándole ser verdad lo contenido en la dicha petiçión escribieron vna carta general por la qual encargan a todos los dichos christianos nuevos que gratifiquen y paguen al dicho Hernando de Gálvez todo lo que asy a gastado en sacar las dichas provisiones e otras escrituras y caminos que a ydo a la çibdad de Granada y tienpos que a residi-

do en ella, y porque parece y es cierto que el dicho Hernando de Gálvez a hecho todo lo susodicho y que a los dichos christianos nuevos les es cosa cómoda y //(fol. Xr.) neçesaria, consyderando lo susodicho y el amor con que el dicho Hernando de Gálvez soličita y procura todo lo que les conviene y la diligencia que pone en ello, aviendo platicado y tratado sobre ello largo, asy como particulares en nuestro propio nonbre y por lo que a cada vno de nos toca y en nonbre y boz de todos los otros veçinos christianos nuevos desta dicha çibdad por los quales y cada vno dellos prestamos boz y cavçión de rato y nos obligamos que estarán e pasarán por lo que nosotros hizemos e sino lo conpliremos por nuestras personas y bienes que para ello obligamos, damos nuestro poder conplido como de derecho en tal caso más puede y debe valer a vos el dicho Miguel de Palaçios, regidor, e a las seys personas que fueren elegidas para hazer el repartimiento de la farda este presente año de mill e quinientos e quarenta e siete años, a todos syete juntamente espeçial para que podáys tratar y comunicar el dicho negoçio y tasar en conçiencia lo que os pareçiere que se debe dar al dicho Hernando de Gálvez por los gastos y espensas que a fecho en todo lo susodicho demás de su salario ordinario y lo que ansy fuere moderado lo podáys repartir juntamente con la dicha farda entre los vecinos desta dicha çibdad e ansy hecha la dicha moderaçión y el dicho repartimiento damos y otorgamos el dicho poder cumplido al dicho Hernando de Gálvez para que como cavsya suya propia aya y cobre de la persona que tuviere cargo de la cobrança de la dicha farda o de quién con derecho deva todos los maravedís y otras cosas que oviere de aver por razón de la dicha moderaçión en satisfaçión y pago de todo lo susodicho y dé cartas de pago dello con las sis- //(fol. Xv.)-tançias, solenidades y firmezas que se requieran y para que pueda parecer en juicio ante qualesquier justiçias... Ques fecha en la dicha çibdad de Guadix a treze días del mes de março, año del nacimiento del señor de mill e quinientos y quarenta e syete años, syendo testigos Sebastián de Quesada, beneficiado, y Gonçalo de Frías, yntérpete por cuya lengua lo otorgaron que firmó por ellos, y Françisco de las Casas, veçinos de Guadix.

Por testigo, Gonçalo de Frías (firmado y rubricado)".